

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO****IBAGUE - TOLIMA**

Ibagué, tres (03) de julio de dos mil veinte (2020).

RADICACIÓN: 2020-00093

ACCIONANTE: OLGA LUCIA RAMIREZ DIAZ

ACCIONADO: MINISTERIO DE DEFENSA, POLICIA NACIONAL y CENTRO RELIGIOSO DE LA POLICIA NACIONAL

ACCION: TUTELA 1ª INSTANCIA

Procede el despacho a decidir la acción de tutela interpuesta por **OLGA LUCIA RAMIREZ DIAZ** contra **MINISTERIO DE DEFENSA, POLICIA NACIONAL Y CENTRO RELIGIOSO DE LA POLICIA NACIONAL**.

I. HECHOS

a) Refiere la actora que el 03 de diciembre de 2019 a través de la empresa de mensajería Envía envió derecho de petición ante la entidad accionada, para el reconocimiento y pago del auxilio funerario que tengo por derecho, por el fallecimiento de mi padre **DAGOBERTO RAMIREZ GUAYARA**, quien en vida se identificaba con la cedula de ciudadanía No. 5.896.098 del Espinal y que falleció el 15 de mayo de 2019.

b) Sostiene que desde la fecha en que radico su solicitud ha transcurrido más de seis meses, y la entidad accionada no ha dado respuesta a su petición, ni tampoco le han informado cuando la resolverá.

II. ACTUACION PROCESAL

La solicitud de amparo constitucional fue recibida en el Juzgado correspondiente para el reparto y radicada el día 17 de junio de 2020, y mediante auto de la misma fecha de recibido y atendiendo las reglas de competencia establecidas en el artículo 37 del Decreto 2591 de 1991, se resolvió admitir la solicitud de tutela, ordenando su notificación al MINISTERIO DE DEFENSA, POLICIA NACIONAL Y CENTRO RELIGIOSO DE LA POLICIA NACIONAL, para que en un término de dos (02) días se pronunciará sobre los hechos fundamento del amparo constitucional, librándose las comunicaciones correspondientes al correo electrónico.

2.1. CONTESTACION MINISTERIO DE DEFENSA, POLICIA NACIONAL Y CENTRO RELIGIOSO DE LA POLICIA NACIONAL, se pronunció en término indicando que la tutelante presento derecho de petición solicitando el pago del auxilio funerario por el fallecimiento de su padre, AG ® DAGOBERTO RAMIREZ GUAYARA, ocurrido el 15 de mayo de 2019.

Manifiestan que Dirección de Bienestar Social de la Policía Nacional dio contestación a la solicitud presentada por la accionante, mediante comunicación oficial No S-2019-041019/GRAPS-CEREL el 28 de diciembre de 2019, no obstante, dice que al verificar no obra soporte de envío.

Dice que teniendo en cuenta lo anterior, mediante oficio No S-2020-016566/GRAPS –CEREL del 18 de junio de 2020, le dieron respuesta concreta a la accionante, indicándole que se le reconocerá la suma registrada en la certificación de gastos funerarios, expedida por la empresa de servicios funerarios cooperativos del Tolima, y le indicaron que el pago quedaba para el mes de julio.

Exponen que dieron respuesta a lo solicitado por la actora y no se vulnero ningún derecho fundamental.

III. CONSIDERACIONES

1. Competencia. Este Despacho es COMPETENTE para conocer de la presente acción de tutela en virtud de lo expuesto en los Decretos 2591 de 1.991 y 1382 de 2.000.

2. La Acción de tutela

El artículo 86 de la constitución Nacional dispone:

“Toda persona tendrá acción de tutela para reclamar ante los jueces, en todo momento y lugar, mediante un procedimiento preferente y sumario, por sí misma o por quien actúe a su nombre, la protección inmediata de sus derechos constitucionales fundamentales, cuando quiera que éstos resulten vulnerados o amenazados por la acción o la omisión de cualquier autoridad pública.

La protección consistirá en una orden para que aquel respecto de quien se solicita la tutela, actúe o se abstenga de hacerlo. El fallo, que será de inmediato cumplimiento, podrá impugnarse ante el juez competente y, en todo caso, éste lo remitirá a la Corte Constitucional para su eventual revisión.

Esta acción solo procederá cuando el afectado no disponga de otro medio de defensa judicial, salvo que aquella se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable.

La ley establecerá los casos en los que la acción de tutela procede contra particulares (...)"

De dicha norma se establece que la procedencia y prosperidad de la misma está condicionada a que se pretenda la protección de un derecho que tenga rango de derecho fundamental y que dicho derecho este siendo vulnerado o amenazado por la actuación o la omisión de una autoridad pública. Así mismo, es requisito para su efectividad que la interesada no disponga de otro medio de defensa judicial para el amparo de su derecho, salvo que se instaure como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable. Y finalmente, que la tutela sólo procede contra particulares en los casos establecidos por la ley.

2.1 Procedencia de la demanda de tutela. La acción de tutela fue concebida para dar solución eficiente a situaciones de hecho creadas por actos u omisiones que implican la trasgresión o amenaza de un derecho fundamental, respecto de las cuales el sistema jurídico no tiene previsto otro mecanismo susceptible de ser invocado ante los jueces para proteger el derecho. La tutela no puede converger con vías judiciales diversas porque no es un mecanismo que se pueda elegir según la discrecionalidad del interesado, para esquivar el que ha regulado la ley; no se da la concurrencia entre éste y la acción de tutela porque por regla general, prevalece la acción ordinaria, pero se, lleva implícitos los principios de la subsidiaridad e inmediatez como requisitos de procedibilidad de la misma.

2.2 Legitimación activa. En el caso de estudio se cumple con el requisito de legitimidad en la causa por activa para instaurar la tutela, por cuanto **OLGA LUCIA RAMIREZ DIAZ** como titular de derechos constitucionales actúa en defensa de los mismos, que a su juicio le han sido conculcados.

2.3 Legitimación pasiva. MINISTERIO DE DEFENSA, POLICIA NACIONAL Y CENTRO RELIGIOSO DE LA POLICIA NACIONAL, a quien se les atribuye la responsabilidad en la violación de los derechos constitucionales aducida por la demandante; por lo tanto, de conformidad con el artículo 5° del Decreto 2591 de 1991, está legitimado como parte pasiva, en el proceso de tutela bajo estudio.

2.4 Inmediatez. Constituye un requisito de procedibilidad de la acción, el que ésta sea interpuesta en forma oportuna, es decir que se realice dentro de un plazo razonable, toda vez que busca la protección inmediata de los derechos fundamentales, frente a su vulneración o amenaza, debiéndose presentar de esta forma dentro de un ámbito temporal razonable desde la ocurrencia de la misma.

El Juzgado considera que la presunta vulneración alegada por la accionante a sus derechos fundamentales es actual, por cuanto entre la fecha del derecho de petición radicado ante la accionada (03/12/2019), y la fecha de formulación de la acción de tutela (17/06/2020) han transcurrido seis (06) meses, por lo que en línea de principio se cumpliría el requisito de inmediatez, como presupuesto de procedibilidad de la acción constitucional de la referencia¹.

2.5 Subsidiaridad. La Constitución Política de Colombia, en su artículo 86, prescribe sobre la acción de tutela: *“Esta acción solo procederá cuando el afectado no disponga de otro medio de defensa judicial, salvo que aquella se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable”*.

En este sentido, la Corte Constitucional ha precisado en abundante jurisprudencia que *“Cuando el juez de tutela deba decidir en relación con la vulneración o amenaza de un derecho fundamental habrá de verificar si existe o no otro medio de defensa judicial ante el cual pueda ventilarse el conflicto”*².

Del mismo modo, el numeral 1º del artículo 6º del Decreto 2591 de 1991, prevé que el amparo constitucional será improcedente, cuando existan otros medios de defensa judicial eficaces para resolver la situación particular en la que se encuentre el solicitante.

El Juzgado considera que en línea de principio que **OLGA LUCIA RAMIREZ DIAZ** no dispone de otros medios judiciales de defensa del derecho constitucional de petición, por lo que con el fin de asegurar la eficacia de la protección constitucional y lograr realizar los principios que rigen el trámite de la acción de tutela, analizará el caso concreto sometido a estudio en el presente asunto.

3. Problema Jurídico:

Consiste en verificar por parte de éste Juzgador, si en el **sub – júdece**, se considera que en efecto se ha vulnerado por parte de la accionada el derecho constitucional de petición reclamado por la accionante, al no haber dado una respuesta clara, concisa, de fondo y en tiempo de la solicitud del pago del auxilio funerario.

4. Caso concreto

En el caso sub examine, tal y como se acotará en los hechos, la razón por la cual la accionante considera afectado su derecho constitucional de petición se suscribe a la aparente omisión de parte del **MINISTERIO DE DEFENSA, POLICIA NACIONAL Y**

¹ Ver entre otras, Sentencias T-172/13.

² Sentencia T-117A/13.

CENTRO RELIGIOSO DE LA POLICIA NACIONAL al no dar respuesta a su solicitud presentada el 03/12/2019.

El artículo 23 de la Constitución Política de Colombia indica que:

“ARTICULO 23. Toda persona tiene derecho a presentar peticiones respetuosas a las autoridades por motivos de interés general o particular y a obtener pronta resolución. El legislador podrá reglamentar su ejercicio ante organizaciones privadas para garantizar los derechos fundamentales.”

A su vez, la Ley 1755 del 2015, por medio de la cual se regula el Derecho Fundamental de Petición y se sustituye un título del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, en su artículo 13, señala:

“Toda persona tiene derecho a presentar peticiones respetuosas a las autoridades, en los términos señalados en este código, por motivos de interés general o particular, y a obtener pronta resolución completa y de fondo sobre la misma.”

Respecto del término para resolver las mencionadas solicitudes, este mismo cuerpo normativo, establece que *“Salvo norma legal especial y so pena de sanción disciplinaria, toda petición deberá resolverse dentro de los quince (15) días siguientes a su recepción.”*

Por su parte, la jurisprudencia de la Honorable Corte Constitucional, ha sido amplia, uniforme y reiterativa, al indicar que el derecho de petición, es un derecho fundamental que se encuentra en conexidad con otros derechos, el cual se satisface al ser resueltas las solicitudes de forma oportuna, de fondo, conforme lo que se está solicitando de manera clara, precisa y congruente y por último, que tal respuesta sea dada a conocer al peticionario.³

Efectuadas las anteriores precisiones normativas y jurisprudenciales, ha de indicar el Despacho que obra en el plenario prueba de que el día 03 de diciembre del 2019, la accionante **OLGA LUCIA RAMIREZ DIAZ**, elevó derecho de petición ante el CENTRO RELIGIOSO DE LA POLICIA NACIONAL reclamando el reconocimiento y pago del auxilio funerario por los gastos exequiales de su padre, solicitud que afirma la accionante no se le ha otorgado trámite alguno.

Pese a lo anterior, la entidad accionada en el término de la presente acción, indica que, mediante oficio del 18 de junio de 2020, remitió respuesta a la petición presentada a la

³ Ver entre otras, sentencia T -831A del 2013, T-371 de 2005 y T-1160A del 2001.

dirección de correo electrónico suministrada en el escrito de tutela, de la cual allego copia de la prueba de envío.

Visto lo anterior, la Corte, en reiteradas oportunidades, ha señalado que la carencia actual de objeto sobreviene cuando frente a la petición de amparo la orden del juez de tutela no tendría efecto alguno o caería en el vacío. Al respecto se ha establecido que esta figura procesal, por regla general, se presenta en aquellos casos en que tiene lugar un daño consumado o un hecho superado.

Por su parte indica que:

“ el hecho superado tiene ocurrencia cuando lo pretendido a través de la acción de tutela se satisface y desaparece la vulneración o amenaza de los derechos fundamentales invocados por el demandante, de suerte que la decisión que pudiese adoptar el juez respecto del caso específico resultaría a todas luces inocua y, por lo tanto, contraria al objetivo de protección previsto para el amparo constitucional[7]. En este supuesto, no es perentorio incluir en el fallo un análisis sobre la vulneración de los derechos cuya protección se demanda, salvo “si considera que la decisión debe incluir observaciones acerca de los hechos del caso estudiado, [ya sea] para llamar la atención sobre la falta de conformidad constitucional de la situación que originó la tutela, o para condenar su ocurrencia y advertir la inconveniencia de su repetición, so pena de las sanciones pertinentes, si así lo considera. De otro lado, lo que sí resulta ineludible en estos casos, es que la providencia judicial incluya la demostración de la reparación del derecho antes del momento del fallo. Esto es, que se demuestre el hecho superado”⁴

Conclúyase entonces, que al encontrarse satisfecha la pretensión formulada en sede de tutela, de la probable vulneración de los derechos fundamentales de petición de la accionante, y la cual ha sido superada, es necesario concluir, conforme a lo anotado en precedencia, que la decisión que habría de adoptarse en el caso concreto, resultaría contraria al objetivo constitucionalmente previsto para este mecanismo de amparo.

En mérito de lo expuesto, el **Juzgado Segundo Civil del Circuito de Ibagué**, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley,

RESUELVE:

PRIMERO. NEGAR por la carencia actual de objeto por hecho superado dentro de la acción constitucional instaurada por **OLGA LUCIA RAMIREZ DIAZ**, por las razones expuestas en esta providencia.

⁴ Sentencia T-021/17

SEGUNDO: NOTIFÍQUESE esta decisión a las partes mediante correo electrónico, a la parte actora a lucialeo2011@hotmail.com , a la parte accionada Ministerio de Defensa Nacional a notificaciones.tutelas@mindefensa.gov.co , a la Policía Nacional – Centro Religioso de la Policía Nacional a dibie.cerel@policia.gov.co y/o notificación.tutelas@policia.gov.co

TERCERO: De no ser impugnada la presente decisión, una vez finalice el término de suspensión de actividades ordenada por el Consejo Superior de la Judicatura para atender la emergencia sanitaria ocasionada por el virus COVID -19, remítase el expediente a la Corte Constitucional para su eventual revisión.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

El Juez



JESÚS SALOMÓN MOSQUERA HINESTROZA

El presente documento se suscribe de conformidad con lo previsto en el artículo 11 del Decreto Legislativo 491 de 28 de marzo de 2020, por cuya virtud se autoriza la “*firma autógrafa mecánica, digitalizada o escaneada*” y en el artículo 6º del Acuerdo PCSJA20-11532 de 2020 del Consejo Superior de la Judicatura que ha venido siendo prorrogado.